

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0068</b>
<b>Accionante</b>	Maura Clarena Villa Correa y Harold Guerrero Picalua
<b>Accionado</b>	Condominio de Tejares 1, representado por Fanny Martín Orjuela
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

Las personas **MAURA CLARENA VILLA CORREA y HAROLD GUERRERO PICALUA**, incoaron el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señalaron los accionantes, que el día 3 de mayo de 2022, presentaron ante la copropiedad accionada un derecho de petición solicitando *"Se reconozca y se descargue de la cartera la transferencia realizada el 11 de junio de 2021 al apto 203 de la torre 19 del condominio, al igual que se solicitó se ajustaran los intereses de mora a mi cuenta, teniendo en cuenta que el valor a pagar no corresponde al que ustedes está reportando"*; y que, en respuesta recibida el 1 de junio de 2022, les negaron las peticiones presentadas.

Agregaron, que el día 7 de junio de 2022 presentaron nuevamente un derecho de petición ante el condominio accionado, instando que les entregaran documentos referentes a la información contable del conjunto, ya que el pago efectuado por transferencia a la cuenta del condominio por valor de \$500.000,00 del 11 de junio de 2021, como parte de pago de las cuotas de administración del Apto 203 Torre 19, no aparece reflejado en los extractos según lo indicado por la copropiedad.

Adicionaron, que en los derechos de petición solicitaron además, los documentos contables como: extractos, conciliaciones bancarias e informe de revisor fiscal, y que, a través de su administradora una certificación ante Banco Av Villas, donde para esa época el condominio tenía la cuenta con el fin de verificar su pago, ya que la certificación aportada por ellos no fue tomada en cuenta por la copropiedad; y que, el 11 de julio de 2022, recibieron una respuesta totalmente



diferente a lo solicitado, y no les otorgaron copias de los documentos pedidos, sin dar explicación del porqué de la negativa.

Por lo anterior solicitaron que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta a su derecho de petición presentado el día 7 de junio de 2022.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 22 de julio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto de la misma calenda, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del Condominio de Tejares 1, por intermedio de apoderado judicial, señaló entre otras, cosas que, en respuesta del departamento contable, no puede registrar o aplicar un dinero que no ha ingresado a la cuenta corriente de la copropiedad; y que, en el extracto del mes de junio del año 2021, no existe consignación alguna por valor de \$500.000,00, cifra que para ese día fue consignada por el soporte bancario que adjuntó la propietaria.

Relato además, que dio respuesta a las inquietudes esbozadas por la peticionaria señora Maura Clarena Villa Correa; y que en conversaciones con el departamento contable de esa copropiedad, se le ha tratado de explicar sobre la carencia o falta de soportes de la entidad bancaria Av Villas, donde se vea reflejado el valor mencionado por la accionante, situación que da como probado por el extracto del mes de junio de 2021, nota bancaria de fecha 30 de junio de 2021 que aportaron en debida forma para dar claridad a lo solicitado; y que, para esa fecha se decidió no continuar con los servicios bancarios de Av Villas y el conjunto cambio a la entidad Bancolombia, donde actualmente tienen la cuenta.

Por último, aseguró, que no se ha encontrado el valor consignado por la suma de \$500.000,00; y que, en este momento es incierto el destino del valor supuestamente consignado por la parte accionante; y que, por tal motivo, es complicado para el tutelado respecto de la peticiones que tienen como base la presente demanda; solicitan a continuación denegarse las pretensiones



invocadas por la parte accionante, ya que no se acreditó el pago por valor de \$500.000,00 de fecha 11 de junio de 2021.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*  
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos que incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer en principio, si la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, como Representante Legal y Administradora del Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de los señores **MAURA CLARENA VILLA CORREA Y HAROLD GUERRERO PICALUA**, con la respuesta brindada a la solicitud radicada el 8 de junio de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 8 de junio de 2022, el extremo accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó:

*"1. Se nos entreguen copias de los extractos bancarios del mes de junio de 2021 de la cuenta N. 027331776 del Banco AV VILLAS a nombre de CONDOMINIO DE TEJARES identificado con NIT 900.259.556-1. 2. Se nos indique cuales son las transferencias, consignaciones o pagos por PSE por identificar para el mes de junio de 2021 que tiene en la cuenta N. 027331776 del Banco AV VILLAS a nombre de CONDOMINIO DE TEJARES identificado con NIT 900.259.556-1. 3. Se nos entreguen copias de los balances y conciliaciones bancarias de los meses de junio y julio de 2021. 4. Se nos entreguen copias de los informes de revisoría fiscal para los meses de junio y julio de 2021. 5. Se solicite al BANCO AV VILLAS que presente un desglose de los pagos recibidos por PSE para el mes de junio de 2021 señalando fecha y montos exactos de los mismos que fueron recibidos en la cuenta N. 027331776 del Banco AV VILLAS a nombre de CONDOMINIO DE TEJARES identificado con NIT 900.259.556-1. 6. De la solicitud efectuada en el numeral 5 se nos otorgue copia de la respuesta dada por el BANCO AV VILLAS. 7. Solicito que se dé efectiva respuesta al derecho de petición en todas sus peticiones y hechos contemplados en presente documento. 8 Solicitamos que se envié la respuesta a los correos electrónicos establecidos en este documento, ya que la Constitución Colombiana prevé que se debe dar efectiva respuesta, esto debe entenderse, que se debe hacer allegar la respuesta antes del término legal establecido, al peticionario."*



La accionada inicialmente el 11 de julio de 2022, emitió una respuesta negando la solicitud presentada por el extremo accionante, ya que el Consejo de Administración no la aprobó.

Aunado a lo anterior, en el transcurso del trámite de tutela la copropiedad accionada, se pronunció frente a los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la solicitud inmersa en el derecho de petición objeto de estudio constitucional, colocando a disposición de las presentes diligencias, de un lado, el extracto bancario y del otro, la conciliación bancaria de la cuenta corriente terminada\*\*\*\*1776, en la forma y términos solicitados dentro del *petitum*, no obstante ello, no obra medio de probanza alguno que acrediten que dichas documentales fueron puestas en conocimiento de los tutelantes, a través de las direcciones electrónicas reportadas en la solicitud.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta probado que la copropiedad accionada se haya pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo frente a los numerales **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del derecho de petición, y en esa dirección partiendo de los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes por parte de la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1**. Derecho de petición radicado el día 8 de junio de 2022. Lo anterior, toda vez que, como se dijo, tienen derecho a recibir una respuesta "...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*", sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa.

En ese orden, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, de un lado, notifique en debida forma los ordinales **PRIMERO y TERCERO**, y del otro, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo, a los ordinales **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del derecho de petición radicado allí por extremo tutelante el 8 de junio de 2022, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por **MAURA CLARENA VILLA CORREA y HAROLD GUERRERO PICALUA**, al ser vulnerado por a la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la parte accionante** la respuesta brindada a su derecho de petición, respecto de los ordinales **PRIMERO y TERCERO**, a la dirección electrónica reportada en el *petitum*.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **FANNY MARTÍN ORJUELA**, Administradora del **CONDominio DE TEJARES 1** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, congruente, completa y de fondo, los ordinales **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del derecho de petición radicado allí por la parte accionante el 8 de junio de 2022, de manera personal, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**QUINTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457f6964f57bb8b8cd94409df9513c594e3140170cb855239db7851ef0538e**

Documento generado en 05/08/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**